



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0575-1PO3-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que <u>reforma</u> los artículos 4 Bis y 5o. de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.
2.- Tema de la Iniciativa.	Transparencia.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Lázaro Cuauhtémoc Jiménez Aquino.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	30 de octubre de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	17 de octubre de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Incluir, la prohibición de cobrar comisiones por parte de las entidades financieras a los clientes o usuarios por los siguientes conceptos: por impresión del estado de cuenta de los últimos movimientos realizados en la cuenta bancaria; y el retiro de efectivo en cajeros automáticos o por consulta de saldo, cuando el usuario no sea cliente de la institución bancaria que opera el cajero automático en que se efectúa el retiro y/o en el que se consulta el saldo.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X del artículo 73, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de (los) precepto (s) que se busca (n) reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen el (los) precepto (s) y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS</p> <p>Artículo 4 Bis. El Banco de México deberá incorporar, en las disposiciones de carácter general que emita en materia de Comisiones, normas que limiten o prohíban aquéllas que distorsionen las sanas prácticas de intermediación, o resten transparencia y claridad al cobro de las mismas.</p> <p>...</p> <p>I. a la III. ...</p> <p>Asimismo, las Entidades Financieras tienen prohibido cobrar Comisiones a Clientes o Usuarios por los siguientes conceptos:</p> <p>a) Por la recepción de pagos de Clientes o Usuarios de créditos otorgados por otras Entidades Financieras;</p> <p>b) Por consulta de saldos en ventanilla, y</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 4 BIS Y 5 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS.</p> <p>Artículo único: Se modifican los artículos 4 Bis y 5, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 4 Bis. El Banco de México deberá incorporar, en las disposiciones de carácter general que emita en materia de Comisiones, normas que limiten o prohíban aquéllas que distorsionen las sanas prácticas de intermediación, o resten transparencia y claridad al cobro de las mismas.</p> <p>...</p> <p>Asimismo, las entidades financieras tienen prohibido cobrar comisiones a clientes o usuarios por los siguientes conceptos:</p> <p>a) Por la recepción de pagos de clientes o usuarios de créditos otorgados por otras entidades financieras;</p> <p>b) Por consulta de saldos en ventanilla;</p>



c) Al depositante de cheque para abono en su cuenta, que sea devuelto o rechazado su pago por el banco librado.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Lo previsto en este artículo no limita o restringe las atribuciones del Banco de México en los términos del artículo 4 de esta Ley.

Artículo 5. Las Entidades que operen cajeros automáticos deberán informar en las pantallas de éstos las Comisiones que cobran por su uso, así como obtener el previo

c) Al depositante de cheque para abono en su cuenta, que sea devuelto o rechazado su pago por el banco librado;

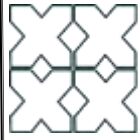
d) Por impresión del estado de cuenta o de los últimos movimientos realizados en la cuenta bancaria;

e) Por retiro de efectivo en cajeros automáticos, cuando el usuario no sea cliente de la institución bancaria que opera el cajero automático en que se efectúa el retiro; y

f) Por consulta de saldo, cuando el usuario no sea cliente de la institución bancaria que opera el cajero automático en que se consulta.

Lo previsto en este artículo no limita o restringe las atribuciones del Banco de México en los términos del artículo 4 de esta Ley.”

“Artículo 5. Las entidades que operen cajeros automáticos deberán informar en las pantallas de éstos las comisiones que cobran por su uso, así como obtener



<p>consentimiento de los Clientes para el cobro de tales Comisiones.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>el previo consentimiento de los clientes para el cobro de tales comisiones.</p> <p>En ningún caso, las entidades podrán cobrar comisiones al usuario por retiro de efectivo o consulta de saldo en los cajeros automáticos.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO.</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Mónica Vilorio*